

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270819

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,052

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,052) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de proyecto de resolución de apelación, caso: INTELTON, S.A. DE C.V., apoderada: MARIA ELENA CUELLAR PARADA, sustituida por la licenciada Ana María Guadalupe Manzano, expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por la Licenciada MARIA ELENA CUELLAR PARADA, quien actúa y comparece como apoderada general judicial de la Sociedad INTELTON, S.A. DE C.V.; inscrito en tres cuentas municipales bajo el número 11652-001, ID 5995, 11653-001, ID 6119, y 11766-001, ID 6225; impugnando resolución emitida a las ocho horas del día diez de noviembre de dos mil catorce, por el Jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, ante la Secretaria Municipal; en la que se resuelve:
  - a. Modificar la cuenta municipal número 11652-001, ID 5995, que registra seis antenas que se encuentran instaladas conforme a revisión de su expediente, no en el parqueo del centro comercial Plaza Merliot, si no en porción de inmueble de 16.0 M2, ubicado en azotea número tres, del centro comercial.
  - b. Modifíquese la cuenta municipal 11766- 001, ID 6225, que registra una antena instalada en Urbanización Hacienda San José, polígono B -1, número diez, Santa Tecla, en el sentido que su ubicación correcta es Carretera al Puerto de la Libertad, kilómetro 15 ½, Cantón Ayagualo, finca San Francisco de Sales, calle a casa de Retiro Sagrado Corazón, Santa Tecla; junto con una caseta perimetral; y que de la misma revisión de su expediente, se entiende que la dirección de Urbanización Hacienda San José, polígono B-1, número diez, Santa Tecla, es únicamente para efectos de notificación para el contribuyente.
  - c. Téngase por establecido que el contribuyente INTELTON, S.A. DE C.V., por la propiedad que posee en seis antenas ubicadas en

Centro Comercial Plaza Merliot, cuatro antenas ubicadas en Avenida Manuel Gallardo, quinta calle poniente, Colegio Santa Cecilia, y una antena, ubicada en carretera al puerto de La Libertad, kilómetro quince y medio Cantón Ayagualo, Finca San Francisco de Sales, calle a casa de retiro Sagrado Corazón, Santa Tecla, está obligado al pago de la tasa de uso de espacio público, por torres y o antenas número cinco, uso de espacio público aéreo por red existente o ampliación de red por cada metro de cable al mes de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, que establece el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de las tasas por Servicios Municipales, con base a los artículos 203,204 ordinal 5º y 205 de la Constitución, artículo 3,5 y 42 de la Ley General Tributaria Municipal, que regulan respectivamente, la autonomía de los municipios, la potestad de los municipios para decretar ordenanzas y reglamentos locales, que ninguna ley ni autoridades podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales; de las diversas categorías tributarias municipales, las tasas municipales, y de la prescripción.

III- Que se procede a realizar el siguiente análisis:

- Recurso de Apelación: La Recurrente dirige su escrito al Concejo Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que viola el derecho de propiedad de su representada, pues es el estado quien determina quien gozara, cuidara y explotara los bienes del Estado mediante un pago.
- Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación el día uno de diciembre de dos mil catorce, por la Unidad de Registro Tributario de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, emplazando en el término de tres días hábiles a la Sociedad INTEL FÓN, S.A DE C.V, para que compareciera ante el Concejo Municipal, notificándosele en legal forma el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, presentando la apoderada de la Sociedad su escrito en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, donde ratifica y reitera los argumentos expuestos en su escrito de apelación, en contra de la Secretaria Municipal, en fecha doce de enero de dos mil quince el Concejo Municipal, acordó tener por parte a la apoderada de la sociedad en mención, y se mandó a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 9, acta número dos de sesión extraordinaria; el cual fue debidamente notificado el día dieciséis de enero de dos mil quince.

- Presentando sus alegatos en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en los cuales manifiestan que su representada fue notificada de la apertura a pruebas del presente recurso en tal sentido de acuerdo a los puntos planteados por parte de INTELFON, en su recurso de Revisión, en los cuales manifestó el desacuerdo por los argumentos planteados y como fundamento de lo expuesto manifiesta la apoderada, presenta documentos que los respaldan: I) no uso de espacio público aéreo por red existente, ante esto argumenta la apoderada de la mencionada sociedad, que todas las antenas propiedad de su representada se encuentran en espacios privados, quienes tributan en debida forma y lo anterior lo confirma la resolución apelada al expresar que las tres cuentas municipales números 11652-001, id 5995; 11653-001, id 6119; y 1176001- id 6225, que registran respectivamente sus seis antenas ubicadas en el parqueo del Centro Comercial Plaza Merliot, como prueba anexó copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo; II) cuatro antenas ubicadas en avenida Manuel Gallardo, quinta calle poniente, en el Colegio Santa Cecilia, como prueba presenta copia certificada de contrato de arrendamiento respectivo; III) una antena en Urbanización Hacienda San José, Polígono B-1, número diez, ya que las antenas se encuentran instaladas en propiedad privada, como prueba también anexó copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.
- IV- Que además agrega la Apoderada Cuellar Parada, que la regulación del espacio Público Aéreo por precepto Constitucional le corresponde a la SIGET regularlo; el pretendido espacio público aéreo es un bien del Estado, el cual se encuentra regulado en el artículo 84 de la Constitución menciona, como su soberanía y la misma ley artículos 571, 572, 573, 574, y 579, del Código Civil, quien faculta a la entidad gubernamental, que lo administrará en tal sentido, el espacio público aéreo corresponde al espectro nacional, el cual continua diciendo, esta Alcaldía no está facultada para administración o cobro de su uso, pues la entidad facultada por ley para gestionar, administrar, cobrar y regular el espacio aéreo es SIGET, y plasma el artículo 9 de la Ley de Telecomunicaciones, donde menciona que el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la SIGET, será la entidad responsable de su administración, gestión o vigilancia, conforme a lo establecido en esa ley, y las regulaciones internacionales aplicables en El Salvador. La SIGET estará facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico, con los países extranjeros, y continúa argumentando que el espectro se

divide en bandas de frecuencia, las que podrán utilizarse en diferentes áreas geográficas y periodos de tiempo.

- V- Que agrega que el artículo 13 del mismo cuerpo de Ley, faculta a la SIGET, a cobrar una tasa, cuyo aporte se debe pagar anualmente, para probarlo presenta copias certificadas por notario de los recibos de pagos correspondientes al año dos mil catorce, por la administración, gestión y vigilancia del espectro radio eléctrico.
- VI- Elementos Probatorios: En el presente caso es tramitado por recurso de apelación por el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, y no recurso de revisión como lo plasmó la Apoderada de la Sociedad en su escrito de expresión de agravios, y además agrega el artículo 137 del código Municipal, que en este acto no tiene ninguna razón de ser; se valoró los alegatos presentados por la Apoderada de la Sociedad INTEL FON, S.A DE C.V. en los cuales insisten en que no se cobre la tasa de uso de espacio público, argumentando que esta Alcaldía no está facultada para el cobro de espacio público aéreo, y que no le presta ningún servicio por utilizar bienes Municipales a su representada, en este punto la Sociedad no reconoce el carácter público de los espacios que ocupa para la instalación de sus antenas, que si bien es cierto las aceras y los diversos sitios públicos son de dominio público, la competencia de regular el uso de éstos no es del Estado pues legalmente está conferido a los Municipios de conformidad al "artículo 3 N° 23 del Código Municipal"; y puede regular las materias de su competencia y la prestación de servicios por medio de Ordenanzas y Reglamentos según lo disponen los artículos 204 de la Constitución y 13 del Código Municipal; que el servicio de la Municipalidad se basa en asegurar al contribuyente el goce del espacio público donde instale sus antenas, con respecto a cualquier otra persona que desee instalar en ese mismo espacio o a cierta distancia de él, es por ello que si fuese cierto que los espacios públicos son de libre uso, cualquiera podría argumentar que también puede ubicarse en ese lugar, sobre el, al lado, enfrente o atrás, etc., También debe tomarse en cuenta que cuando se instalan antenas en propiedad privada, pero dimensionalmente se ubica sobre espacio público, aplica la normativa al respecto, pues se hace uso del espacio aéreo del dominio público, o sea que no es solo el hecho de instalar las antenas en propiedad privada para no pagar tasas, sino es el hecho que se está ocupando espacio, dicho en otras palabras se obstruye aéreamente el espacio público, además no existe ninguna inconstitucionalidad, ni derechos violados por parte de la Municipalidad, sino que la Sociedad pretende liberarse del pago de las tasas municipales, porque no comprende el concepto de espacio público y de competencia municipal, y no tiene que ver con la

explotación del espectro de uso libre, que es el que la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, con bandas de frecuencia de uso libre que deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Y también que las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro; que utiliza los operadores de servicios de telecomunicaciones que tienen derecho a tender líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y en otros bienes nacionales de uso público para los fines de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios, debiendo sujetarse para ello a las normas que para tal efecto les fueren aplicables; en este caso las ordenanzas de este Municipio.

- VII- Fundamentos de Derecho: i) se denota que en este proceso argumenta la impetrante que la Municipalidad ha excedido su competencia tributaria, pues está creando tributos sobre bienes nacionales de uso público espacio aéreo, sobre los cuales únicamente el Estado es el titular del derecho de propiedad; y los tributos que en la ordenanza se le llaman tasas, son impuestos, correspondiéndole su creación exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de conformidad al principio de reserva de ley tributaria, por lo que esta Autoridad no puede establecer un impuesto por medio de una ordenanza; estimando como consecuencia que le viola los derechos de seguridad jurídica y de propiedad, Por nuestra parte manifestamos no haber violado los derechos constitucionales aducidos por la Apoderada, defendiendo la autonomía del Municipio, reflejada en nuestra Constitución de la Republica y el Código Municipal; asimismo no es un impuesto el que establece la Ordenanza aplicada, sino una tasa, y que la contraprestación se da por el uso exclusivo del espacio público para instalar una estructura y de guardar una distancia de los demás elementos establecidos en el espacio público, basándonos en el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, en su número 5, que dice “ uso de espacio público aéreo por red existente o ampliación de red por cada metro de cable al mes \$57.14”; habiendo identificado, los motivos de inconstitucionalidad alegados por la sociedad INTEL FON, respecto a la normativa impugnada en este caso contra ley, limitándonos a la supuesta violación de los derechos de propiedad y seguridad jurídica en materia tributaria, por estimar que esta autoridad se ha excedido en su potestad tributaria, porque es el Estado el titular del derecho de propiedad sobre los bienes nacionales de uso público y no la Municipalidad, es oportuno aclarar que el poder tributario, el principio de reserva de ley tributario, los tributos

municipales impuesto y tasas, esos preceptos no establecen expresamente a quién corresponde la titularidad del poder tributario, limitándose a señalar cómo se manifiesta dicho poder, es decir a través de ley formal, mandato que se encuentra contenido en las disposiciones que norman la reserva de ley tributaria: el primero, es la disposición competencial Artículo 131 N° 6 Constitución, que es la que determina que el establecimiento de los tributos es atribución de la Asamblea Legislativa, y el Artículo 231 que señala que no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público; además los Municipios tienen poder tributario, limitado a las tasas y contribuciones públicas, municipales, Artículo 204 Numerales 1° y 6° de la Constitución.

ii) En la Constitución, se otorga a favor de las Municipalidades un poder tributario limitado, que consiste en la facultad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones pública Artículo 204 N° 1 de la Constitución, concediéndole además iniciativa de ley para el establecimiento de impuestos, cuya creación siempre es potestad legislativa en el Artículo 204 N° 6 de la Constitución, por lo tanto no quedan sujetas al principio de legalidad tributaria, las tasas y las contribuciones públicas municipales y ambas descansan en el principio del beneficio. Las Municipalidades tienen las facultades tributarias derivadas del poder originario e inherente, por ser connatural al Estado, derivados de la Constitución; en consecuencia los tributos impuestos, tasas y demás contribuciones son una manifestación del Poder del Estado por medio del Órgano Legislativo y las tasas y contribuciones públicas, municipales, son de las Municipalidades; en ambos casos con los límites que le establece la Constitución, es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución establece. El Artículo 3, 4 de la Ley General Tributaria Municipal señala como Impuestos Municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada. El Artículo 5 de la misma ley, dice que son tasas municipales, los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios. A partir de las definiciones contenidas en las normas antes referidas, el impuesto municipal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación propia del contribuyente sin vinculación con alguna actividad del Municipio, y esto es que no existe ninguna actividad administrativa, ninguna contraprestación por parte del Municipio, por lo que se dice que es un tributo no vinculado percibir una renta, poseer un patrimonio, comprar mercaderías o servicios; La tasa municipal es un tributo cuyo hecho generador está

integrado con una actividad del Municipio, relacionada con el contribuyente. En el presente caso, la Sociedad en comento expresa que el Municipio está exigiendo una tasa que es inconstitucional; estimándolo así, porque recae según su argumento, sobre el uso de bienes cuya explotación no corresponde al Municipio, ya que de conformidad con los artículos 571 del Código Civil y 113 del Código Municipal, los bienes nacionales de uso público pertenecen al Estado, por lo tanto el Municipio no es titular del derecho de propiedad de dichos bienes, sino el Estado, al respecto se estima preciso relacionar el Artículo 579 del Código Civil, que dice: "El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen." Lo anterior quiere decir que se pueden dictar Ordenanzas Municipales para regular el uso de los bienes nacionales de uso público, por lo tanto la Municipalidad es competente para regular el uso de dichos bienes además el Código Municipal en el Artículo 4 numeral 23, dice que el Municipio tiene competencia para "La regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales", de lo anterior deriva la competencia de los Municipios para establecer tasas por las licencias o permisos que otorga para el uso del espacio aéreo, para la instalación de antenas, ya sean nacionales o Municipales o en bienes privados que sobresalen el espacio público, en el presente caso el cobro exigido por la Municipalidad reúne las siguientes características principales: existe una contraprestación a cargo del Municipio por el permiso de instalación de antenas, regulada en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla vigente del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis que decía artículo 15 Torres y antenas número 5. Uso del espacio Público aéreo por red existente o ampliación de red (...), ahora la Ordenanza vigente se encuentra plasmado en su artículo 13 en el apartado de TORRES Y / O ANTENAS que dice (...) numero 1: permiso de permanencia al mes por cada torre y /o antena (...), regulada en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla vigente en su artículo 13 en el apartado de TORRES Y / O ANTENAS numero 1: permiso de permanencia al mes por cada torre y /o antena (...), dicha contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el, en sitios públicos o privados que sobresalgan el espacio público, por cada punto de instalación otorgado en el permiso. Es claro que en este caso el permiso es un

servicio jurídico proporcionado por el Municipio de conformidad al Artículo 131 de la Ley General Tributaria Municipal, a la vez que se cumple también con la facultad que tiene el Municipio de regular el uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, Municipales y locales y el permiso mensual por el uso del espacio público o privado que sobresalgan el espacio público, por cada antena, por lo que sí existe contraprestación por parte de la Municipalidad los tributos contenidos en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales aplicada. Ahora bien como consecuencia de lo dicho anteriormente, no existe ni puede existir violación del derecho de propiedad de la Sociedad INTELTON, S.A DE C.V, pues el cobro realizado por la municipalidad, además de tener libre uso, goce y disposición de sus bienes se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la Ley.

VIII- Que cabe mencionar que en fecha tres de diciembre de dos mil quince la licenciada Ana María Guadalupe Manzano, actuando como Apoderada de la Sociedad INTELTON, S.A DE C.V, en sustitución de la Licenciada María Elena Cuellar Parada, presenta un escrito solicitando la aplicabilidad del silencio administrativo basándose en el artículo 137 del Código Municipal, por haber transcurrido menciona más de diez meses desde que se evacuo el termino probatorio, y habiéndose realizado más de una sesión de Concejo Municipal desde esa fecha hasta ese día, por lo que solicita el silencio administrativo positivo y considera que la resolución a su representada es favorable a la misma, es decir que el Concejo Municipal de la Alcaldía ha resuelto exonerar a Intelfon del pago de la tasa por uso de espacio público aéreo del cual está haciendo objeto de cobro; en este punto se denota que la Ley aplicable a este caso es el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, por tratarse de tributación y no de amonestaciones a la cual hace referencia el titulo diez del Código Municipal, en el cual se encuentra el artículo 137, que la apoderada pretende hacer uso de este, sin tener aplicabilidad en la presente resolución.

IX- Que además se solicitó al Departamento de Cuentas Corrientes los estados de cuentas de esta Sociedad los cuales reflejan la deuda siguiente:

Nº	número de cuenta	de	Periodo pendiente de pago	monto
1	11766-001		Septiembre 2010- agosto 2019	\$9,781.86
2	11653-001		Julio 2010- agosto 1019	\$39,739.41
3	11652-001		Octubre de 2010- agosto 2019	\$57,114.11

	Total	\$106,635.38
--	-------	--------------

Monto el cual deberá ser cancelado en el tiempo estipulado en el artículo 34 de la Ley General Tributaria Municipal, en tendiéndose que es en un plazo para el pago que se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.

Por lo tanto y de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **No ha lugar con el recurso de apelación solicitado por la Licenciada María Elena Cuellar Parada, en su calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad INTELTON, S.A. DE C.V.**
2. **Ratifíquese la resolución emitida a las ocho horas del día diez de noviembre de dos mil catorce, por el Jefe de Unidad de Registro Tributario de esta Municipalidad, ante la Secretaria Municipal.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese''''''**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**